



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00400-00.
Solicitante: PAULO EMILIO ORTIZ GARCÍA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 91

Mocoa, octubre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.230.007 expedida en Colón Génova (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento de su desplazamiento por su compañera permanente MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ.

2.- El señor ORTIZ GARCÍA dice ostentar la calidad de "PROPIETARIO" dentro del predio rural, ubicado en la Vereda El Diviso, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-12098	86-569-00-00-0036-0001-000	21,8536 m ² .	10 Has +6071 m ² .

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección oriente en distancia de 103,9 mts, hasta llegar al punto 321692 con predios de JOSÉ RODRÍGUEZ; continua desde el punto 321692, pasando por los puntos 311700, 2, en una distancia de 249.98 mts, hasta llegar al punto 321690, con predios de JAVIER HURTADO (Parcela1); Continua desde el punto 321690, pasando por los puntos 3,4, en una distancia de 461.78 mts, hasta llegar al punto 5, con predios de JOSÉ RODRÍGUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5 en dirección sur, en una distancia de 167.47 mts, hasta llegar al punto 21905 en una distancia de 10.19 mts, hasta llegar al punto 20 con predios de MAURILIO ORTIZ; y cierra la colindancia oriente partiendo desde el punto 20 en una distancia de 21.97 mts, hasta llegar al punto 6 con predios de ANTONIA GARCIA.
SUR	Partiendo desde el punto 6 en dirección occidente, pasando por el punto 7 en distancia de 385.96 mts, hasta llegar al punto 8, con predios del señor AZAEL RODRÍGUEZ; continua desde el punto 8 pasando por los puntos 9, 245875, 10 en una distancia de 106.88 mts, hasta llegar al punto 11, con predios de JULIO MUÑOZ (Parcela 2).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11 en dirección Norte, pasando por los puntos 12,14,15,16,17,18,19,20,21 en una distancia de 688.09 mts, hasta llegar al punto 1 con predios del señor AZAEL RODRÍGUEZ.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
1	0° 46 ' 15,132" N	76° 34 ' 17,371" W
2	0° 46 ' 10,225" N	76° 34 ' 13,914" W
3	0° 46 ' 12,024" N	76° 34 ' 10,524" W
4	0° 46 ' 6,608" N	76° 34 ' 9,127" W
5	0° 46 ' 1,703" N	76° 34 ' 6,139" W
6	0° 45 ' 58,002" N	76° 34 ' 10,572" W
7	0° 46 ' 3,946" N	76° 34 ' 13,247" W
8	0° 46 ' 8,484" N	76° 34 ' 15,949" W
9	0° 46 ' 9, 079" N	76° 34 ' 16,061" W
10	0° 46 ' 9,653" N	76° 34 ' 16,630" W
11	0° 46 ' 9,107" N	76° 34 ' 16,483" W
12	0° 46 ' 6,402" N	76° 34 ' 19,006" W
14	0° 46 ' 4,001" N	76° 34 ' 21,446" W
15	0° 46 ' 3,425" N	76° 34 ' 22,356" W
16	0° 46 ' 4,596" N	76° 34 ' 23,162" W
17	0° 46 ' 6,207" N	76° 34 ' 22,679" W
18	0° 46 ' 7,734" N	76° 34 ' 21,985" W
19	0° 46 ' 8,807" N	76° 34 ' 20,989" W
20	0° 46 ' 11,119" N	76° 34 ' 19,847" W
21	0° 46 ' 12,155" N	76° 34 ' 19,040" W



321692	0° 46' 13,413" N	76° 34' 14,747" W
321690	0° 46' 13,380" N	76° 34' 13,129" W
311700	0° 46' 10,258" N	76° 34' 15,530" W
245875	0° 46' 9,752" N	76° 34' 16,000" W
21905	0° 45' 58,177" N	76° 34' 9,641" W
20	0° 45' 57,935" N	76° 34' 9,866" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea restituido jurídica y materialmente el predio rural ubicado en el Vereda El Diviso, municipio de Puerto Caicedo, con un área georreferenciada de 10 Has +6071 m², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12098 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral N°. 86-569-00-00-0036-0001-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- A efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, se indicó en la demanda que: "El señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, identificado (a) con la cédula de Ciudadanía N° 5.230.007, adquiere el predio mediante resolución de adjudicación N° 811 del 20 de febrero de 1985 y registrada en folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12098 del círculo registral de Puerto Asís Putumayo, iniciando desde la (Sic) esa fecha la posesión material sobre el predio, actos de señor y dueño constituidos por la construcción de una vivienda familiar en la cual habito de manera permanente, hasta la expulsión de los hechos expulsores." (fl. 19 reverso).

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento lo siguiente:

"Nuestra familia pertenece a la iglesia Pentecostal y la guerrilla y los paramilitares que dominaban la zona querían que nosotros fuéramos voceros o informantes llevando información de un lado para otro y nosotros les decíamos que no sabíamos nada de nada lo único que queríamos era trabajar tranquilamente y que nuestra religión no nos permitía intervenir en el conflicto, hasta que en el mes de mayo de 2002 fue asesinada mi hermana Hubaldina Ortiz García y mi cuñado Isaías Rodríguez acusados injustamente de auxiliares de los paramilitares, ellos vivían en la misma vereda Villaflores perteneciente al Municipio de Puerto Caicedo Putumayo, cuando ellos se encontraban bañándose en una quebrada y partieron hacia su casa los estaban esperando y los asesinaron miembros de la guerrilla de las FARC frente 48, situación por la cual casi toda la vereda entro en pánico y todos salimos en bloque hacia Mocoa, dejando en mi finca cultivos de Pasto, los alambrados y madera, la casa la pude desbaratar y la traje para Mocoa y el ganado lo pude vender." ³

²Folio 101 cuaderno principal II.

³Folio 34 cuaderno principal II.



5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 181 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 27 de julio de 2012 (folios 32 a 36), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 01739 de 14 de diciembre de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 91 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 23 de marzo del 2017⁴, reconociendo también como solicitante a su cónyuge o compañera permanente, quien también fue víctima del abandono forzado y/o despojo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 91 y el artículo 118 ibídem y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Vencido el termino de traslado de la demanda a los llamados procesales de rigor, por auto de 24 de mayo de 2017⁵, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- Seguidamente y mediante providencia adiada 23 de agosto de 2017⁶, el Juzgado inicial reitera las órdenes dadas a las respectivas entidades a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de mayo de 2017.

9.- Posteriormente el Juzgado inicial mediante auto de sustanciación adiado a 1 de noviembre de 2017⁷, procedió a requerir nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a fin de que allegue la información requerida, igualmente solicitó al Ministerio de Vivienda para que informe al Despacho si los solicitantes en esta acción han sido beneficiarios con subsidios de vivencia.

A la par vencido el término probatorio concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (05) días, para que presente el respectivo concepto dentro de este proceso, ente que guardó silencio

⁴ Folios 102 a 103 cuaderno principal II.

⁵ Folios 128 a 129 ibídem.

⁶ Folio 138 ibídem.

⁷ Sustanciación N° 00618 folio 148 ibídem.



10.- A la postre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 8 de noviembre de 2017⁸ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10901 adiado 10 de mayo de 2017, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, asumiéndose conocimiento el día 15 de noviembre de 2017.

11.- Luego, mediante auto de 15 de diciembre de 2017⁹, esta Judicatura procedió a vincular al trámite a los señores JAVIER HURTADO HURTADO, JULIO MUÑOZ ORTIZ, y la Nación, en virtud que según se extrae del Informe Técnico Predial, posiblemente se verían afectados con la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

12.- Una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente y creado nuevamente este Despacho judicial mediante Acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad se reasumió el conocimiento del asunto mediante providencia de adiada el 5 de junio de 2018.

13.- A continuación y realizado el correspondiente emplazamiento, vencidos los términos establecidos en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, los vinculados JAVIER HURTADO y JULIO MUÑOZ ORTIZ, no comparecieron al proceso, razón por la se procedió mediante providencia de 8 de agosto¹⁰ de la presente anualidad, designarles un *Curador Ad-Litem*, de quien no fue necesaria su actuación puesto que los citados señores acudieron a este Despacho judicial el día 21 de agosto de 2018, mismo día que rindieron declaración manifestando en suma haber celebrado una compra de carácter verbal al actor señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, respeto de unas porciones del predio de mayor extensión pedido en restitución.

14.- A través de auto de 13 de septiembre de 2018¹¹ esta Judicatura, teniendo en cuenta que las declaraciones rendidas por los señores JULIO MUÑOZ ORTIZ y JAVIER HURTADO aportaron nuevos elementos de juicio al proceso se hizo necesario decretar diligencia de Inspección Judicial al predio querellado para el día 27 de septiembre de 2018.

15.- Empero el día 20 de septiembre de 2018¹², la Profesional Especializada del Área Catastral Territorial Putumayo, solicitó el cambio de fecha por cuanto con antelación,

⁸ Folio 150 ibíd.

⁹ Folio 158 ibíd.

¹⁰ Folios 167 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 170 del cuaderno principal.

¹² Folios 174 del cuaderno principal.



se habían reprogramado diligencias en otros municipios entre los días 26 a 28 de septiembre de la anualidad.

16.- Vista la solicitud presentada por el Área Catastral de la Territorial Putumayo, este Despacho mediante auto de 24 de septiembre de 2018¹³ y la asistencia de la suscrita Jueza al "Taller de Indicación para Servidores Judiciales de la Especialidad en Restitución de Tierras" en la ciudad de Bogotá, resolvió reprogramar la diligencia de inspección judicial para el día 8 de octubre de 2018.

18.- Llevada a cabo la Inspección Judicial al predio querellado el día 11 de octubre de 2018, después de realizada la inspección ocular al fundo, se logró individualizar las dos porciones de terreno que los señores JAVIER HURTADO y JULIO MUÑOZ ORTIZ, habían adquirido del solicitante quien en dicha labor acepto y declaro haber celebrado los referidos negocios jurídicos, encontrándose además por parte del representante del área catastral que el predio visitado tiene diferencia entre las fuentes de información catastral debido a que en la base de datos alfanumérica del IGAC se reporta una cabida superficial de 23 HAS + 3353 m² y en la base cartográfica se reporta una cabida superficial de 21 HAS + 8535 m² y tomando los nuevos puntos e identificando nuevamente el fundo de acuerdo a la fuente empleada para la georreferenciación en campo URT el predio tiene una cabida superficial de 10 HAS + 6071 m², quien en termino allegó los nuevos Informes Técnico Predial y de georreferenciación.

Igualmente la suscrita Juez indago al solicitante señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, sobre cuáles eran sus aspiraciones frente al presente proceso de restitución de tierras que se adelanta ante esta judicatura, ante lo cual manifestó *"Que para volver a su tierra, su mujer es enferma, ya están todos mayores, no quiero volver acá si ya me regalan una casita allá en Mocoa o en Villagarzón bienvenido sea"* (Min 1:21 CD.)

19.- Finalmente y vencido el término concedido, el día 29 de octubre de la presente anualidad, se allegaron por parte del Área Catastral de la UAEGRTD los nuevos Informe Técnico Predial y de Georreferenciación del predio solicitado, los cuales identifican e individualizan el predio objeto de estudio.

20.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

¹³ Folios 175 del cuaderno principal.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹⁴, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras¹⁵; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, por haber ostentado la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución hasta la fecha de su desplazamiento, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹⁶ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación realizada por parte del extinto INCORA a través de Resolución N°000811 de 20 de junio de 1985, el cual comprende un área georreferenciada de 10 Has +6071 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12098 (se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria contaba con un área de 19 Has).

Aunado a todo lo anterior, el señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA junto con su núcleo familiar en el año 2002, se vieron obligados a abandonar el mencionado

¹⁴ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

¹⁵ Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-12098, folios 110 y 115 del cuaderno principal I.



inmueble como consecuencia de los ataques por parte de la guerrilla de las FARC.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los señores JAVIER HURTADO y JULIO MUÑOZ ORTIZ, a quienes el propietario del predio les vendió a cada uno una porción de predio, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos por cuanto a pesar de haberse presentado al proceso, no presentaron oposición alguna, razón por la que se continuó con el trámite y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuentes a tal instrucción.



1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo amenazas a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁷ y 78¹⁸ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ORTIZ GARCIA, encontró en las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Puerto Caicedo, en síntesis señaló:

(...) En medio de esta bonanza cocalera y crecimiento demográfico en Puerto Caicedo arriban las primeras guerrillas en el territorio. La bonanza, aunada a la débil presencia del Estado a la región, favoreció el ingreso y accionar de diferentes grupos armados ilegales: el M-19 en el año 1980, el Ejército de Popular de Liberación Nacional (EPL) en 1983 y las Farc en 1984. Tanto el M-19 como el EPL tuvieron una presencia esporádica en la zona y sus acciones armadas no fueron importantes en términos de posicionamiento militar. Vale la pena aclarar que durante la jornada de recolección de información comunitaria en las veredas de Puerto Caicedo sus habitantes no recordaron acciones concretas de esta guerrilla. En cambio, respecto a las FARC la comunidad veredal de Puerto Caicedo recuerda que: "En 1984 llegó las Farc a patrullar esta zona. Ellos llegaban de civil, andaban con su cubierto, su sombrero y poncho. Andaban como campesinos. Ellos siempre visitaban una casa, luego otra, y siempre preguntaban en una casa como era la vida del vecino de allá, si es buena

¹⁷ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁸ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



gente, mala gente, que hace. Igualmente iban echando su tema político, que eran los que estaban luchando por las ideas del pueblo y todo ese cuento. Esa era la estrategia de ellos (...) Ya después comenzaron los ajusticiamientos para ese tiempo, porque si de pronto a un vecino le caía mal el otro, acusaba a fulano y si el otro vecino decía lo mismo de fulano (sic) ya empezaban a ajustar cuentas.

(...) La presencia de las FARC en Puerto Caicedo ha estado representada en el Frente 32 del Bloque Sur que ha operado desde la década de los ochenta como producto de la fragmentación de frentes acordado en la séptima conferencia según la Fundación Paz y Reconciliación, el frente de mayor tradición es el 32, cuyo desarrollo, lo atribuye a "la economía petrolera, colonización y la ubicación fronteriza del departamento. Según la comunidad rural de Puerto Caicedo, las FARC se asentaron o marcaron rutas en lugares específicos en donde los pobladores veían pasar continuamente a sus integrantes. Así el grupo guerrillero ejerció como autoridad de facto en el territorio. En palabras de un habitante de la vereda El Platanillo." Ya cuando las Farc empezaron a patrullar por todas estas veredas que empezaron a crecer y vieron que el Estado no hacía nada. No había presencia estos entonces impusieron su ley, muchos jóvenes y muchos adultos dijeron vámonos.

(...) Durante la década de los noventa la insurgencia asumió un rol mucho más protagónico para los habitantes de las zonas rurales de Puerto Caicedo, pues no solo controlaron el poder armado sino que también regularon las relaciones económicas, principalmente alrededor de la coca.

De hecho, fue para mediados de los noventa donde ya nadie dudaba de que las Farc se financiaban, principalmente, con recursos provenientes del narcotráfico. Según el Centro Nacional de Memoria, el promedio anual de ingresos de las Farc, entre 1991-1995, procedente de la economía de la droga representaba el 41% del total de los ingresos.

Es en este contexto cuando las Farc invadieron la vida cotidiana de regiones y poblaciones consolidándose como autoridad de facto. Bajo esta influencia la relación entre las Farc y la población civil se complejiza y los miembros del grupo armado propician el desplazamiento de los habitantes de Puerto Caicedo.

(...) Igualmente, en algunas zonas los campesinos que no colaboraran con la guerrilla quedaban expuestos a amenazas de muerte y debían desplazarse de sus tierras para salvar sus vidas. Un propietario de una finca de El Cedral da cuenta del desplazamiento del que fue víctima por causa de amenazas de las Farc.

"En el año 1998, me toco salirme de la finca, porque llego la guerrilla y empezó a investigarnos y pues nos amenazaron de muerte, por eso salimos de la finca dejando todo los bienes abandonados, salimos a Puerto Asís y nos fuimos para Orito, donde crie a mis hijos pero allá la violencia fue peor y por parte de la guerrilla y por eso cogimos para la Plata Huila, que es donde estamos"



Otro testimonio de un solicitante en la vereda Maracaibo da cuenta del desplazamiento al que fue sometido. Los pobladores que eran obligados a desplazarse además de abandonar sus tierras renunciaban a sus cultivos, animales, negocios, muebles y en general una serie de activos que va más allá de la tierra. En palabras de un solicitante de la vereda Maracaibo:

"Más o menos en 1990 salgo beneficiario de un programa del INCORA, a través del cual me dieron una tierra en la vereda Maracaibo, de 156 hectáreas, por lo que me voy a vivir allá. Creo que el predio se llamaba la Esperanza. Allá llegamos con mi esposa y dos niñas de ella, no recuerdo los nombres. No alcance a construir casa en el terreno, vivía donde el vecino, yo le jornaleaba a él. En mi terreno comencé a limpiar unos linderos y unas trochas, estuve en el predio como cuatro meses. Económicamente estaba muy mal. Un día llegaron dos personas armadas, uno con arma corta y otro con arma larga, eran guerrilleros, me dijeron que tenía que retirarme de ahí, que no podía habitar mi tierra. Para mí la presión vino del que le había vendido la tierra al INCORA, el concejal, porque él quería ubicar a la familia de él ahí, en la tierra que el INCORA me había dado. Por eso, y viendo que iniciaron a asesinar gente nos fuimos".

De acuerdo con el Registro Único de Víctimas (RUV), en 1997 cerca de 37 personas fueron desplazadas del municipio; en 1998, 43 personas y en 1999, 44. Se recurrió a información de prensa para poder triangular estas cifras de desplazamiento con relatos los de las víctimas o hechos claves que tuvieron lugar en las zonas rurales de Puerto Caicedo, sin embargo, estos desplazamientos gota a gota pasaron desapercibidos y no necesariamente se documentaron en las cifras oficiales o en las fuentes de prensa consultadas. Frente al uso de las tierras que eran abandonadas por los campesinos, los habitantes de las zonas rurales de Puerto Caicedo coinciden en que estos predios permanecían abandonadas o, en su defecto, vendidos a muy bajo precio. "De pronto estas fincas se vendían de afán. Se hacían negocios rápidos. El primer postor que me diga bueno, véndame, pues yo le digo quédese con esto".

Las Farc intimidaron a los pobladores de Puerto Caicedo y aleccionaron a la población por medio de amenazas selectivas dirigidas en contra de una persona, una familia o un grupo puntual. Así, estas amenazas generaron el desplazamiento gota a gota de familias enteras (...)"¹⁹

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²⁰ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación

¹⁹ Folio 6 a 15 Documento de Análisis de contexto.

²⁰ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²¹ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que el señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, adquirió el predio pedido en restitución por adjudicación realizada por el extinto INCORA, a través de la Resolución N°000811 de 20 de febrero de 1985, registrada en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12098 bajo la anotación N° 01, a pesar de que se allegaron los informes Técnico Predial y de Georreferenciación de los mismos se observó que el solicitante había vendido dos porciones de terreno en consecuencia debió realizarse diligencia de inspección judicial al predio a fin de identificar dichas porciones de terreno, fue así como se logró individualizar las dos fracciones de terreno que los señores JAVIER HURTADO y JULIO MUÑOZ ORTIZ, habían adquirido del solicitante quien en dicha labor acepto y declaro haber celebrado los referidos negocios jurídicos, encontrándose además por parte del representante del área catastral que el predio visitado tiene diferencia entre las fuentes de información catastral debido a que en la base de datos alfanumérica del IGAC se reporta una cabida superficial de 23 HAS + 3353 m² y en la base cartográfica se reporta una cabida superficial de 21 HAS + 8535 m² y tomando los nuevos puntos e identificando nuevamente el fundo de acuerdo a la fuente empleada para la georreferenciación en campo URT el predio tiene una cabida superficial de 10 HAS + 6071 m², concluyéndose de ese modo

²¹ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el nuevo informe técnico predial presentado después de llevada a cabo la inspección judicial del predio (folios 182 a 192 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 193 a 204 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, Vereda El Diviso del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-12098 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-12098, se relaciona para el terreno en cita un área de 19 hectáreas, empero del nuevo proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 10 Has +6071 m², esto debido a que se tomaron nuevos puntos para realizar la misma, después de haberse llevado la inspección judicial del predio e individualizadas las dos fracciones de terreno que el solicitante había vendido a los vinculados señores JAVIER HURTADO y JULIO MUÑOZ ORTIZ.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente treinta y tres (33) años, el solicitante señor PAULO EMILIO ORTIZ explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es, le corresponden, por haberlo adquirido mediante adjudicación hecha por el INCORA, a través de Resolución N° 00811 de 20 de febrero de 1985, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia el aquí solicitante señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ,



misma que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2002.

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos de la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así ***TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICIÓN>. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente***". (Subrayadas del texto original)

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA y se extienda a su cónyuge la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ.

4. Componente específico de restitución aplicado al *sub judice* – Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad del accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Puerto Caicedo de este departamento.



En ese orden de ideas, tenemos que en el caso del señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización del predio solicitado y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que es imposible ordenar el retorno al predio solicitado, teniendo en cuenta que el señor ORTIZ GARCIA ostenta una edad de 70 años²², además de tener un proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, según se constata en la caracterización y el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas²³ y el sentimiento de angustia y dolor que padeció por el asesinato de su hermana y su cuñado, con ocasión a la violencia que se presentaba en el municipio de Puerto Caicedo, episodios que causaron una flagrante violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, concluyendo todo ello en el desplazamiento de su heredad a raíz del conflicto armado surgido en ese entonces por parte de la guerrilla de las FARC, hechos de violencia de los que fueron víctimas no solo el actor y su núcleo familiar sino los habitantes de la zona en aquella data, razones sufrientes para que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente, pues en el *sub lite* de proceder la restitución el mismo predio, se estaría sometiendo al solicitante a una *re victimización* a sazón de los padecimientos que le aquejaron al actor y todos esos nefastos recuerdos que marcaron su vida y la de su familia.

Visto lo anterior, en el caso de marras ha de tenerse en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de desplazado, adulto mayor, que ya no se encuentra en edad productiva para retomar las labores del campo, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Así las cosas, se tomará como punto de partida el informe de caracterización llevado a cabo por la UAEGRTD el día 30 de noviembre de 2016²⁴, en el que se señala:

"¿Su intención es retornar a la misma casa y/o predio que debió abandonar a causa del despojo o abandono forzado? En la actualidad refiere presentar quebrantos de salud constantes, por este motivo no considera la posibilidad de regresar, ya que esta condición de salud y su edad avanzada no podría desarrollar las labores del campo como estaba acostumbrado, además señala que no podría asumir ese trabajo, también manifiesta que su esposa presenta constantes quebrantos de

²² Folio 6 del cuaderno principal.

²³ Fol. 32 a 36 del cuaderno principal.

²⁴ Folio 81 a 85 Ibidem.



salud quien también es adulto mayor y sumado a esto tienen a cargo una hija en situación de discapacidad."

Aunado a lo anterior, llevada a cabo la inspección al predio al interrogar al actor sobre sus aspiraciones frente al proceso de Restitución de Tierra, manifestó lo siguiente:

"Que para volver a su tierra (sic), su mujer es enferma, ya están todos mayores, no quiero volver acá si ya me regalan una casita allá en Mocoa o en Villagarzón bienvenido sea"

Atendiendo a la edad y los padecimientos de salud que padece el señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA y su cónyuge MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ, el proyecto de vida que han formado en el municipio de Mocoa y que no es su deseo retornar al bien querellado, el Despacho se pregunta, si se consideraría acertado insistirle a una familia intimidada por los hostigamientos de grupos armados, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, aunado al sentimiento de dolor y congoja por la muerte de su hermana y cuñado, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²⁵, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²⁶ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad*

²⁵ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

²⁶ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*



personal del despojado o restituído, o de su familia'. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*²⁷

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio presentara el IGAC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste al solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante PABLO EMILIO ORTIZ GARCIA y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 10 y 11 respectivamente. Así mismo, se atenderán de manera favorable las "*Pretensiones subsidiarias*", por cuanto no es procedente la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápite "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

En cuanto a las pretensiones relacionadas "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" respecto al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de



Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenidas en "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 23 de marzo de 2017²⁸.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ	Cónyuge	69.050.046

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.230.007 expedida en Colón Génova (N.), y la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.050.046 expedida en Villagarzón (P.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, ubicado en el Vereda El Diviso del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 10 Has +6071 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, e identificado con el código catastral N°. 86-569-00-00-0036-0001-0000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, y MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural ubicado en el Vereda El Diviso del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-12098	86-569-00-00-0036-0001-000	21,8536 m ² .	10 Has +6071 m ² .

²⁸ Folio 102 a 2103.





COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección oriente en distancia de 103,9 mts, hasta llegar al punto 321692 con predios de JOSÉ RODRÍGUEZ; continua desde el punto 321692, pasando por los puntos 311700, 2, en una distancia de 249.98 mts, hasta llegar al punto 321690, con predios de JAVIER HURTADO (Parcela1); Continua desde el punto 321690, pasando por los puntos 3,4, en una distancia de 461.78 mts, hasta llegar al punto 5, con predios de JOSÉ RODRÍGUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5 en dirección sur, en una distancia de 167.47 mts, hasta llegar al punto 21905 en una distancia de 10.19 mts, hasta llegar al punto 20 con predios de MAURILIO ORTIZ; y cierra la colindancia oriente partiendo desde el punto 20 en una distancia de 21.97 mts, hasta llegar al punto 6 con predios de ANTONIA GARCIA.
SUR	Partiendo desde el punto 6 en dirección occidente, pasando por el punto 7 en distancia de 385.96 mts, hasta llegar al punto 8, con predios del señor AZAEL RODRÍGUEZ; continua desde el punto 8 pasando por los puntos 9, 245875, 10 en una distancia de 106.88 mts, hasta llegar al punto 11, con predios de JULIO MUÑOZ (Parcela 2).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11 en dirección Norte, pasando por los puntos 12,14,15,16,17,18,19,20,21 en una distancia de 688.09 mts, hasta llegar al punto 1, con predios del señor AZAEL RODRÍGUEZ.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
1	0° 46 ' 15,132" N	76° 34 ' 17,371" W
2	0° 46 ' 10,225" N	76° 34 ' 13,914" W
3	0° 46 ' 12,024" N	76° 34 ' 10,524" W
4	0° 46 ' 6,608" N	76° 34 ' 9,127" W
5	0° 46 ' 1,703" N	76° 34 ' 6,139" W
6	0° 45 ' 58,002" N	76° 34 ' 10,572" W
7	0° 46 ' 3,946" N	76° 34 ' 13,247" W
8	0° 46 ' 8,484" N	76° 34 ' 15,949" W
9	0° 46 ' 9, 079" N	76° 34 ' 16,061" W
10	0° 46 ' 9,653" N	76° 34 ' 16,630" W
11	0° 46 ' 9,107" N	76° 34 ' 16,483" W
12	0° 46 ' 6,402" N	76° 34 ' 19,006" W
14	0° 46 ' 4,001" N	76° 34 ' 21,446" W
15	0° 46 ' 3,425" N	76° 34 ' 22,356" W
16	0° 46 ' 4,596" N	76° 34 ' 23,162" W
17	0° 46 ' 6,207" N	76° 34 ' 22,679" W
18	0° 46 ' 7,734" N	76° 34 ' 21,985" W
19	0° 46 ' 8,807" N	76° 34 ' 20,989" W
20	0° 46 ' 11,119" N	76° 34 ' 19,847" W



21	0° 46' 12,155" N	76° 34' 19,040" W
321692	0° 46' 13,413" N	76° 34' 14,747" W
321690	0° 46' 13,380" N	76° 34' 13,129" W
311700	0° 46' 10,258" N	76° 34' 15,530" W
245875	0° 46' 9,752" N	76° 34' 16,000" W
21905	0° 45' 58,177" N	76° 34' 9,641" W
20	0° 45' 57,935" N	76° 34' 9,866" W

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a favor de los señores PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.230.007 expedida en Colón Génova (N.), y la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.050.046 expedida en Villagarzón (P.); quien además deberá TITULAR un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral segundo de este fallo. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud del actor quien actualmente reside en la ciudad de Mocoa Putumayo.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar al beneficiario un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran residiendo en la Ciudad de Mocoa Putumayo.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia al beneficiario, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones

98



económicas indicadas como opción última, de los señores PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.230.007 expedida en Colón Génova (N.), y la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.050.046 expedida en Villagarzón (P.) deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPAJADAS de conformidad con el artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011.

Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del Fondo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el predio ubicado en la vereda el Diviso del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12098, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales están especificados en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12098:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 10 Has + 6071 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio



mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

SÉPTIMO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral tercero de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR al señora Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- DENEGAR las declaraciones de las pretensiones "**CUARTA y QUINTA**", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Igualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de 23 de marzo de 2017.

DÉCIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que sea compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asociación de manera individual, deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Caicedo, junto con las E.P.S AIC y EMSSANAR, entidades a las que se encuentran afiliados, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, y MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO TERCERO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los beneficiarios señores PAULO EMILIO ORTIZ GARCIA, y MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.



DÉCIMO QUINTO.- Respecto de las solicitudes, relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la beneficiaria y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEXTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 31 DE OCTUBRE DE 2018

A. Yorula C.
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria.

J